



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora
NOHORA PATRICIA RODAS HENAO

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092-8209563
E-mail: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores
POLICIA NACIONAL

Ref.

Expediente No. 190013333005 2021 00041 00
190013333005 2021 00042 00
190013333005 2021 00046 00
190013333005 2021 00048 00

Actor: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS

En la fecha y para lo de su trámite, me permito notificarle la Sentencia No. 053-2021, de fecha 07 de abril de 2021, de la acción de TUTELA dentro del asunto citado en la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
190013333005 2021 00042 00, NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
190013333005 2021 00046 00 DORA ELENA BUITRAGO GRISALES
190013333005 2021 00048 00. SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA **DEMANDAS MASIVAS ACUMULADAS**

SENTENCIA N° 053- 2021

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en los asuntos de la referencia, no sin antes, advertir que en virtud del Decreto 1834 de 2015 y el principio de economía procesal, se procedió a la acumulación de las tutelas asignadas por reparto a este despacho, así como las remitidas por el Juzgado Cuarto y Primero Administrativos del Circuito de Popayan, que en su orden fueron radicadas bajo los Nos. 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00, toda vez que según los hechos y pretensiones persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de las autoridades públicas citadas, reuniendo así las características para la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015, además que conforme a las respectivas secuencias de reparto, se colige que este fue el juzgado que primero conoció de la tutela de entre las varias presentadas.

En ese orden de ideas, al constatar que en las acciones acumuladas ya fue integrado debidamente el contradictorio y fueron rendidos los informes del caso o en su defecto se han vencido los términos otorgados a las entidades tuteladas o vinculadas para la presentación de los mencionados informes, igualmente se encuentra dentro del límite temporal asignado por el Decreto 2591 de 1991, tomando como referencia la presentación de la tutela presentada por la señora NOHORA PATRICIA RODAS HENAO y que corresponde al radicado 190013333005 -2021 00041 00 que fue la primera radicada; se entrará a emitir decisión unificada para el proceso de la referencia y las tutelas que acumuladas según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1382 de 2000 y los artículos 2.2.3.1.3.3 y s.s. del Decreto 1834, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La Demanda

Las señoras NOHORA PATRICIA RODAS HENAO identificada con CC 42.546.064, NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ identificada con CC 34.536.746, DORA ELENA BUITRAGO GRISALES identificada con CC 48.570.791 y SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR identificada con CC 25.281.302, mayores de edad, presentan acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, el debido proceso, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; respeto a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Al tramite se vinculó a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en razón al interés que le pueda asistir por las resultas del proceso, en tanto el concurso de méritos está referido a la provisión de cargos en esta entidad pública.

Para el efecto señalaron en similares términos:

Que son empleadas públicas de la Policía Nacional en cargos de personal no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa.

Actualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelanta la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para los cuales expidió los respectivos acuerdos, sin embargo, consideran que los mismos vulneran sus derechos fundamentales por las razones que pasan a resumirse:

- Mediante ley 1033 de 2006, se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades al presidente de la Republica, conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El literal d) del artículo 6 establece que se deben adoptar los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados, madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004, lo que no se está cumpliendo.

- Igualmente refieren que en su artículo 7 estipula la conformación de una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la ley, con funciones de asesorar y realizar el respectivo seguimiento al desarrollo de las actividades tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de las Entidades que integran el Sector Defensa en lo relacionado con el concurso de méritos del sector Defensa para el ingreso a carrera administrativa. Sin que hasta la fecha se haya creado la comisión asesora.
- La convocatoria de la CNSC se expidió sin dar cumplimiento a lo estipulado en los artículo 6 literal d) y articulo 7; de la Ley 1033 de 2006, pues hasta la fecha no se ha creado la Comisión Asesora y de Seguimiento, la cual pudo evitar que se vulneren derechos como el debido proceso y el derecho al trabajo de los funcionarios de las entidades del sector Defensa cuyos cargos salieron a concurso, como tampoco se dejó fuera de concurso los cargos ocupados por el personal en las situaciones mencionadas en el literal d) del artículo 6 de la Ley en mención.
- Señalan que la convocatoria no se realizó para vacantes reales sino para cargo de carrera administrativa que se encuentra ocupados por funcionarios como las accionantes.
- Explican que algunos de los funcionarios que ocupan los cargos actualmente, no fueron admitidos porque las entidades, al expedir las constancias no cumplieron con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la expedición de éste documento, en otros casos la desorganización de las entidades y sus manuales de funciones, en las cuales tienen personal nombrados en unos cargos y cumpliendo otras funciones diferentes; por lo tanto al expedirle las

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

constancias de experiencia no eran para el cargo desempeñado, si no para el cual figura en el manual de funciones. Lo cual considera un error en la convocatoria.

- No se tiene en cuenta que dentro de las instituciones militares y de Policía del sector Defensa, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionables, madres, padres cabeza de familia, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de convocar los cargos a concurso.

Refieren que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene programada la aplicación de pruebas escritas para el próximo 11 de abril de 2021, lo cual también vulnera los derechos invocados porque:

- Con la pandemia por el nuevo coronavirus o COVID-19, la OMS recomienda no realizar aglomeraciones de personas, con el fin de evitar la propagación de éste virus, sin embargo, dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria, se encuentran personas con comorbilidades (hipertensión, diabetes), enfermedades terminales como el cáncer y otras patologías coronarias, incompatible con el COVID-19, los cuales estarían en riesgo alto de contraer COVI-19 al salir el próximo 11 de abril de 2021 a presentar la prueba para defensa de su cargo o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba. Indicando que para esa fecha, muchas personas pueden ser positivos para COVID-19.

Que se ofició a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo; solicitando la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin obtener respuesta favorable.

Por su parte la Defensoría del Pueblo, adujo que si bien la CNSCS se encuentra en la facultad de adelantar la aplicación de las pruebas debe tenerse en cuenta la protección especial en razón a la condición de sujeto "pre pensionado" o madre o padre cabeza de familia, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la entidad Contratante tuvieron en cuenta este derecho adquirido poniendo a concurso sus cargos.

1.1.- Las pretensiones

Concretamente solicitan:

La suspensión provisional y hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 literal d) y 7 de la ley 1033 de 2006, de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, hasta tanto se den las condiciones mínimas de salud y vacunación para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

Se cree la Comisión Asesora y de seguimiento, ordenada por la Ley 1033 de 2006 en su artículo 7.

Se organice los manuales de funciones de las entidades del sector Defensa inmersas en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018.

Se capacite al personal que hoy ocupa los cargos convocados en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 tal como lo ordena la Ley 1033 de 2006.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Se corrija por parte de las entidades estatales inmersas en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, los errores en la expedición de las constancias de experiencia, de modo que el personal pueda inscribirse al concurso válidamente.”

Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores descritos y que vulneran los derechos de las personas que se encuentran laborando en el sector defensa.

1.3.- Los documentos obrantes en la tutela

Con las demandas se allegaron:

- Cédulas de ciudadanía de las accionantes
- OAP donde se publican sus nombramientos y Acta de Posesión
- Carnet policiales
- Extractos de hojas de vida
- Certificación tiempo de servicio
- Copia de los cargos convocados en SIMO
- Inscripción en el concurso
- Historia clínica de la señora NOHORA PATRICIA RODAS HENAO.
- Respuesta a petición de la Defensoría del Pueblo.
- Referentes personales y profesionales de la accionante NOHORA PATRICIA RODAS HENAO.
- Historia clínica de la madre de la señora DORA ELENA BUITRAGO GRISALES.

Con los informes de tutela se presentaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 666 de 2020
- Decreto 491 de 2020
- Decreto 1754 de 2020
- Acuerdo No. CNSC – 20191000000626 DEL 04-03-2019
- Respuesta por parte de la Procuraduría
- Ficha técnica de desinfección y limpieza de áreas en lugares de aplicación de pruebas.
- Respuesta dada a la Defensoría del Pueblo

1.4.- Trámite de las acciones acumuladas

La Acción de Tutela presentada por la señora NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, a la cual le correspondió el radicado 190013333005 – 2021 0004100, fue enviada por correo al despacho a través de la Oficina Judicial, el 16 de marzo de 2021 y se admitió mediante auto 345 de 17 de marzo de 2021.

La acción de tutela presentada por la señora NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ, a la cual le correspondió el radicado 190013333005 – 2021 00042 00, fue enviada al correo del Despacho a través de la Oficina Judicial, el 17 de marzo de 2021 y fue admitida mediante auto 352 de 18 del mismo mes y año. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada.

Mediante autos No. 354 y 358 de 18 y 19 de marzo respectivamente, se vinculó al trámite a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

El 24 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayan remitió la tutela presentada por la señora DORA ELENA BUITRAGO GRISALES a través de la oficina de reparto, a la cual se le asignó el radicado 190013333005 – 2021 00046 00, la misma fue avocada por el Despacho, admitida mediante auto 371 de 24 de marzo del presente año. En la misma providencia se decretó la acumulación de las tutelas radicados

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

190013333005 – 2021 0004100, 2021 00042 00 y 2021 00046 00 en virtud del Decreto 1834 de 2015.

El 5 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Popayan remitió la tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR a través de la oficina de reparto, a la cual se le asignó el radicado 190013333005 – 2021 00048 00, la misma fue avocada por el Despacho, admitida mediante auto 386 de la misma fecha. En la misma providencia se decretó la acumulación de la tutela con el trámite en curso, en virtud del Decreto 1834 de 2015 y se negó la medida provisional solicitada.

Luego de haberse notificado en debida forma las reseñadas acciones de tutela, la autoridad accionada y la entidad vinculada al procedimiento tutelar allegaron los respectivos informes.

1.5.- La contestación

- Por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC

Mediante apoderado, la parte accionada refiere como antecedente, que luego de surtidas las etapas previas, el pasado 28 de febrero fueron citados 108.989 aspirantes en 24 ciudades diferentes del País para la presentación de las pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en cumplimiento del artículo 22 del Acuerdo Rector respecto a la Convocatoria Territorial 2019, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad e incluso asistieron a las mismas delegados de la Superintendencia Nacional de Salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la Resolución 666 de 2020.

Adicionalmente, el 7 y 28 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, en conjunto la CNSC con las Universidades, llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las Convocatoria Territorial Norte, territorial 2019 I y 2019 II y en la misma se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Continua sosteniendo que el mecanismo constitucional de tutela se torna improcedente, ya que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hacen las accionantes recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En la misma línea, sostiene que la (s) accionante (s) no demuestra (n) la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama (n), por el contrario, no existe el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Así mismo, sostiene que el artículo 130 de la Carta Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Que la Ley 1033 de 2006 estableció un régimen de carrera especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ley No. 091 de 20072, y No. 092 de 2007 desarrolló las facultades previstas en la Ley y reglamentó las disposiciones referidas.

Citó la Circular No. 18 de 10 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, Las Directivas Presidenciales 02 y 03 de 2020, Resolución No. 0000844 de 26 de mayo de 2020, Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Indicó que mediante la Resolución No. 6451 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a los Decreto 637 y 491 y a la Resolución 844 de 2020, que hacen alusión a las directrices dictadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, provocada por la Pandemia COVID-19, y por ello se suspendieron las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera. Sin embargo, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. Así mismo, menciona que dicho decreto en su artículo 2° estableció que tal reactivación debe realizarse garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

De conformidad con lo anterior, señala la accionada que en compañía de la Universidad Libre realizará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Señala que con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- *Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.*
- *Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona.*
- *Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.*

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

- *Desinfección de áreas del sitio de aplicación: Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.*
- *Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.*
- *Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.*

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular- ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, en marco de la aplicación de la prueba se extremaran las medidas de precaución tales como:

1. *Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.*
2. *Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.*
3. *Ventilación en el punto de aplicación.*
4. *Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.*
5. *Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.*

En lo atinente a los sitios de aplicación, manifiesta la accionada que se destinaran sitios, previamente sometidos a la desinfección antes y después de la aplicación de las pruebas escritas, ubicados en la ciudades de aplicación de cada prueba, estimándose una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos, asegurando un flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba.

A partir de las anteriores consideraciones, la accionada declara que está cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, adicionalmente, indica que evitará aglomeraciones dentro de las instituciones, tomará registro y toma de temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones.

Señaló que al realizar la citación de la prueba escrita la CNSC, está cumpliendo con sus obligaciones legales consagradas en el artículo 130 de la Constitucional Política y en acatamiento a los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, concluyendo así que no existe violación de normas legales como aseveran subjetivamente las accionantes.

Igualmente indica que tal como lo señaló el Gobierno Nacional en su Decreto 1754 de 2020, la nueva disposición para los procesos de selección se da como estrategia de reactivación del empleo nacional, pues la situación generada por el Covid -19 (que no es

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

problemática que tenga solución a corto plazo, requiere que Colombia integre políticas públicas que garanticen la no propagación del virus y la activación de su sector económico y social, prueba de ello es que el mencionado Decreto indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

En consecuencia, concluye que en su sentir, no existe por parte de la CNSC acto que violente el derecho a la vida y/o salud de los aspirantes citados puesto que la prueba escrita se llevará a cabo garantizando un estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud, de la misma forma que se llevó a cabo el examen de Estado Saber 11° de forma presencial en el mes de noviembre de 2020 y el 7 y 28 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, en conjunto la CNSC con las Universidades, llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las convocatorias Territorial Norte, territorial 2019 I y 2019 II y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Finalmente manifiesta, en la última intervención -6 de abril- que mediante comunicado de 5 de abril de 2021, se informó del aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa de los niveles profesional, técnico y asistencial que estaba programada para el 11 de abril de 2021 y que la nueva fecha será informada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, los aspirantes podrán ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "alertas", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Resolución No. 666 de 2020.
- Guía de Orientación al aspirante
- Acuerdo de Convocatoria
- Circular 20191000000097
- Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020
- Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
- Aclaraciones a comunicación remitida por la Central Unitaria de Trabajadores - CUT- a la Defensoría del Pueblo sobre los Procesos de Selección para la provisión de empleos de carrera de competencia de la CNSC.

- Por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Manifestó que en el Decreto Ley 091 de 2007 "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.", se encuentra regulado la provisión definitiva de los empleos públicos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa en los artículos 9, 15 y 16, señalando que los empleos públicos del personal civil y no uniformado en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, son de Carrera pertenecientes al Sistema Especial del Sector Defensa, con excepción de los de período fijo y de los de libre nombramiento y remoción.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Igualmente, que el ingreso, la permanencia y el ascenso, en los empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, se hará considerando el mérito, sin que para ello la filiación política, raza, sexo, religión, o razones de otra índole diferentes a la seguridad, puedan incidir de manera alguna.

También que la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa se hará por concurso abierto, el cual tendrá por objeto establecer y comprobar la aptitud, idoneidad y condiciones de seguridad de los aspirantes y que el concurso abierto se caracteriza por permitir la admisión libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

El artículo 3 del Decreto Ley 1792 de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.", indicó la clasificación de los servidores públicos, como empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción."

Conforme a lo descrito colige que el empleo al cual aspiran las accionantes, al estar clasificado como de carrera administrativa, se debe acceder al mismo a través de un proceso de selección conocido como concurso de méritos, acorde a los preceptos previstos en el ordenamiento constitucional y legal.

Señala que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la Policía Nacional toda vez que, entre otras, la pretensión de la tutelante, va dirigida a la suspensión de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, por consiguiente, el motivo de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, van encaminados a que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Sostiene que las pretensiones de las accionantes no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión realizada por la Policía Nacional o en desarrollo de su misionalidad y funciones, indicando que no es procedente delegarle competencias de otras entidades.

Para el efecto señaló que el artículo 130 constitucional y los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" complementado por el Acuerdo 001 de 2004 - cánones 2 y 6 – disponen que es LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, encargada de adelantar los concursos y procesos de selección de las entidades que requieran la provisión de cargos y que no es una entidad vinculada. ni dependiente de la policía nacional.

Por ello la Policía Nacional no está vulnerando los derechos fundamentales de las accionantes, toda vez que el desarrollo del proceso de selección a través del concurso público de méritos en la etapa de la aplicación de las pruebas escritas es de responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de sus competencias legales quien suscribió el contrato de prestación de servicios con la Universidad Libre, reafirmando una vez más que la Institución carece de injerencia alguna para la realización de la misma.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

2.1.- La competencia

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1º numeral 1º inciso segundo y de los artículos 2.2.3.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015.

2.2.- Procedencia de la acción

La acción de tutela es el mecanismo constitucional, residual y subsidiario, consagrado en el artículo 86 de la Carta, que permite reclamar judicialmente, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas y aún de particulares en los casos que establece la ley, y es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

Como lo señala la H. Corte Constitucional, de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, de la reiterada jurisprudencia dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter de residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹

Así las cosas, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria, no es posible remplazar los recursos ordinarios por la vía de la acción de tutela, pues un accionar contrario implicaría una desnaturalización de la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, implicando a su vez una desarticulación del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

En efecto, la regla de la subsidiaridad ha sido consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos². Entonces, la regla general es que la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de mérito, por lo tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al examen que debe hacer el juez constitucional de la eficacia del recurso alternativo hay que recordar el mandato del artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2018. Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo

² Entre otras, ver sentencias: T-388 de 1998; T-095 de 2002; SU-913 de 2009 y; T-059 de 2019.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

1991, norma que señala: "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "*la falta de idoneidad del medio judicial ordinario da lugar a la viabilidad de la tutela para la efectividad de los derechos afectados o en peligro*." En tales condiciones, es al juez constitucional al cual le corresponde realizar tal análisis según las condiciones particulares del accionante en cada caso en concreto.

Bajo dichas condiciones, puede observarse que en materia de concursos públicos, la acción de tutela resulta procedente excepcionalmente para proteger los derechos fundamentales que lleguen a vulnerarse dentro los procesos de los concursos públicos, no obstante existan otros medios de defensa judicial, toda vez que debido a la agilidad con que se desarrollan los concursos, mediante los medios ordinarios de defensa no se garantiza la inmediatez de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos conculcados, en caso de comprobarse las vulneraciones. Por tal razón, la acción de tutela resulta idónea para asegurar el restablecimiento de los derechos vulnerados en el proceso del concurso.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el presente caso se busca la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en el proceso de concurso de méritos, y por tanto se suspenda la presentación de examen el 11 de abril de 2021, en el marco de las convocatorias referidas, es procedente la acción de tutela para proteger los derechos indicados como vulnerados por las accionantes.

En consecuencia, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, este despacho considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la realización de la prueba en el concurso de méritos. Establecida la procedencia excepcional de la acción de tutela, debe esta instancia analizar la vulneración de los derechos cuyo amparo se solicita.

2.3.- Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la suspensión del proceso de selección para la provisión de empleos del Sector Defensa ofertados mediante los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018?

¿Vulnera la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA POLICIA NACIONAL, los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, el debido proceso, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; respeto a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada de las accionantes, al programar la presentación del examen escrito, dentro del proceso de selección para la provisión de empleos del Sector Defensa ofertados mediante los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018?

2.4.- Los derechos señalados como vulnerados

- El derecho fundamental a la Salud

El derecho fundamental a la salud inicialmente era considerado como conexo con otros derechos como el de la vida, y es a partir del año 2003 cuando fue señalado con tal carácter. Dice así la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2009:

"Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.”

“A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.”

La H. Corte Constitucional reiteró su posición en torno al derecho a la salud y su evolución¹ :

“Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.

Sobre este tópico es claramente ilustrativa la sentencia T-016 de 2007, en la cual se señala textualmente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“La anterior cita plasma una clara concepción de esta Corporación acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela. ...

“Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos. Las EPS no sólo deben actuar allí donde se ha presentado la enfermedad. Deben ante todo prevenir que se llegue a esta situación o al menos hacer lo posible para que la salud no se vea afectada en la totalidad de sus aspectos. ...”

Así, el Sistema General consagra el derecho a la salud como fundamental, de carácter obligatorio e irrenunciable, cuyo cumplimiento, organización, dirección, vigilancia y control

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

se encuentra en cabeza del Estado y se soporta en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, unidad, participación y la integralidad, contemplando la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población sin discriminación alguna.

En consecuencia se resalta que el marco legal del Sistema de Seguridad Social en Salud consagra el principio de integralidad en el artículo 2 literal d) de la ley 100 de 19, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en el siguiente sentido:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”

- El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como fundamental el derecho de petición, reglamentado por la ley 1755 de 2015 en sus artículos 13 y siguientes, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias T-473 de 1992; T-159 de 1993; T-210 de 1994; T-272 de 1995; T-105 de 1996; T-36 de 1997; T-73 de 1998; T-287 de 1999, que se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o privadas y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de contestar la petición del ciudadano dentro de los términos previstos en la ley.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-199 del 28 de febrero de 2008, Radicado 1.739.029, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, fijó la naturaleza, el contenido, los elementos o reglas básicas y los alcances del DERECHO DE PETICIÓN, en los siguientes términos:

“(...). (v) Naturaleza del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley–, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001³, la Corporación realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en

³ M.P. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de una persona que presentó un derecho de petición ante el ISS referente a los requisitos para acceder a la pensión, el cual no fue resuelto por la entidad.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Además, es un derecho de aplicación inmediata, porque dinamiza la comunicación entre los asociados y las autoridades, como garantía de un Estado Social de Derecho y herramienta para el cumplimiento de los fines del Estado, y la eficiente función administrativa consagrados constitucionalmente. (Preámbulo, arts. 2 y 209 de Constitución Política de Colombia de 1991).

Es así como el derecho de petición está revestido de ciertas características en cuanto a su formulación y respuesta de fondo a la solicitud, que deberá ser pronta, oportuna, sin que necesariamente sea favorable o positiva a los intereses de la persona, ya que una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

“(…) “En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" ⁴

El Derecho de Petición tiene condición de fundamental según nuestra Constitución Política y su fin es proteger a las personas que requieren una respuesta rápida a sus inquietudes por parte de la Administración o de particulares, por lo que no pueden omitir pronunciarse sobre las mismas; es necesario que se observen los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o en otras normatividades especiales, y, en caso de no poder dar una respuesta dentro de los plazos que por la normatividad se le otorga, deberá indicarle al interesado los motivos que le impiden proceder de conformidad y precisarle cuándo se dará la contestación al requerimiento.

⁴ Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

En el artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en lo pertinente dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas durante la duración de la misma, bajo el entendido que el plazo establecido en la Ley resulta insuficiente, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, consideró necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, y por ello en el artículo 5 señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Finalmente, en relación a la respuesta, la Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷.

Sobre la respuesta de las solicitudes y el núcleo esencial del derecho de petición:

Como se explicó la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (artículo 23).

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, refiriendo de esta manera que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Estipula que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional.

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que el derecho de petición es una prerrogativa constitucional fundamental, mediante la cual se garantizan otros derechos, como la información, la participación política y la libertad de expresión. Así mismo, indicó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en *“la resolución pronta y oportuna” del asunto, “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

Bajo este contexto, y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

“a) Que sea Oportuna. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley –En un término razonable–.

b) De fondo, clara, precisa y congruente. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

c) Que sea puesta en conocimiento del peticionario. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”

⁵Sentencias T-1160A/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶Sentencia T-220/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁷Sentencia T-669/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Y en Sentencia T-099 de 2014 la Corte dijo:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”

- Derecho fundamental al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior, incorporado en el Capítulo I Título II de la Carta Política, que trata sobre los derechos fundamentales, según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

En Sentencia T- 089 de 2011, la Corte Constitucional reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas y al respecto indicó:

“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En resumen, el debido proceso administrativo hace referencia a la obligación en cabeza de todas las autoridades de actuar conforme a los procedimientos que previamente han sido establecidos en la ley, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas que pueden resultar afectadas por sus decisiones. Es decir, dichas garantías están enfocadas en salvaguardar el correcto y

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

Y en otro pronunciamiento la Alta Corporación señaló⁸:

“La Constitución Política ha previsto en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso administrativo, según el cual las decisiones de la administración deben ser adoptadas teniendo en cuenta la forma, el contenido y los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, aunque en principio, el desconocimiento de este derecho permite al afectado ejercer las acciones ordinarias previstas en el código contencioso administrativo, en determinados casos, la persona que se viera afectada en alguno de sus derechos fundamentales y las medidas ordinarias no fueran suficientes para conjurar esta vulneración, además de este procedimiento, podrá ejercer la acción de tutela como mecanismo transitorio.

El debido proceso es una garantía, ha dicho la Corte, que no se agota en el marco de las controversias judiciales, pues también se aplica a otro tipo de situaciones que incluyen actuaciones administrativas.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Jurisprudencia Constitucional ratifica que el derecho fundamental al Debido Proceso está llamado a hacer efectivo el Principio de Legalidad y a garantizar el adecuado ejercicio de las competencias de las autoridades públicas, que en todo caso, asegura la satisfacción de otros derechos igualmente fundamentales, por lo que corresponde a las autoridades públicas, tanto judiciales como administrativas, garantizar el respeto del referido derecho fundamental, con pleno apego a las normas que regulan los procesos y procedimientos a su cargo.

En igual sentido, a los particulares les corresponde acogerse a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico respecto a los procedimientos establecidos en los trámites administrativos.

- El derecho a la igualdad

La Carta de 1991 introdujo cambios significativos en la dinámica social, política y económica de nuestro País, uno de esos cambios fue el relacionado especialmente con la abolición de toda clase de discriminación, pues basta la sola condición de ser humano para que tanto los agentes estatales como los particulares reconozcan de manera plena y efectiva todos y cada uno de los derechos de los que el ciudadano, en tanto ser humano, es titular.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido una regla que se erige como fundante en materia de la aplicación y reconocimiento de este derecho, la cual se traduce en las múltiples sentencias en las cuales aquel Alto Tribunal sienta su posición acerca de que la igualdad se debe predicar entre iguales y la desigualdad entre desiguales.

En este orden de ideas resulta claro que, desde el punto de vista de la Jurisprudencia Constitucional, para lograr establecer, si en un caso particular existe o no, desconocimiento del derecho al que se viene aludiendo, resulta imperativo, que se analice, si entre los extremos a comparar es palmaria la identidad en cuanto al tema objeto de análisis, o si por el contrario, lo que se observan son marcadas diferencias.

Ahora bien, dependiendo de sí se da lo uno o lo otro, el Juez constitucional debe entrar a establecer las circunstancias particulares en las que se enmarca cada caso en particular como por ejemplo, si existe una causa legal que permita la “discriminación” que puede ser

⁸ Sentencia T-416 de 2005

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

positiva o negativa, dependiendo de si lo que se esta es otorgando prebendas o por el contrario, se esta es negando el material disfrute de un derecho.

Es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos, pues el goce de los mismos está limitado por el grado de afectación que puede infligirse a otros de su misma estirpe, y el goce del derecho fundamental a la igualdad no es la excepción, pues, como ya se dijo en frases anteriores, por regla general, la discriminación en nuestro ordenamiento está proscrita, pero, se puede hacer uso de la misma – en el buen sentido de la expresión – cuando, luego del análisis de la situación particular, resulta más que necesario, imperioso, reconocer determinadas calidades a segmentos de la población, que por su especial condición, merecen ser tratados de manera diferente, tal es el caso de las minorías étnicas, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, etc.

Respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha proferido múltiples decisiones, en orden a garantizar la fundamentalidad del citado derecho, al referirse a dicho tópico, en una de sus providencias se pronunció de la siguiente manera:

“A pesar de que la Constitución de 1991 en su artículo 13 garantiza el derecho a la igualdad, no puede entenderse como que dicha protección impida la existencia de ciertos tratos diferenciados. Dicho derecho, tal y como lo ha reconocido esta Corporación tiene seis componentes fundamentales a saber: (i) un principio general, que se refiere tanto a la igualdad ante la ley (igualdad formal), como a la protección igual por parte de las autoridades, la igualdad de oportunidades y a la igualdad de trato (igualdad material); (ii) la prohibición de discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; (iii) la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; (iv) la posibilidad de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; (v) la obligación del Estado de brindar especial protección a personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta; y (vi) el deber del Estado de sancionar los abusos o malos tratos contra quienes se encuentren en condiciones de indefensión o marginación. La igualdad de trato a que hace referencia el artículo 13 Superior, se desconoce cuando el legislador establece, en relación con cualquiera de los 6 elementos anteriormente mencionados, un tratamiento discriminatorio sin justificación razonable, aun cuando no emplee alguno de los criterios sospechosos expresamente señalados en su inciso primero.”⁴

- Dignidad Humana

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

La Corte Constitucional, ha concluido respecto del derecho fundamental de la dignidad humana, que está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Sobre el derecho a la dignidad humana, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que debe entenderse desde dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y de su funcionalidad normativa. Así: *“Respecto de la primera, este Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de*

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia”⁹

- Derecho al trabajo en relación a empleados nombrados en provisionalidad y concurso de méritos como mecanismo de provisión de empleos de carrera.

Las accionantes consideran vulnerado este derecho porque no se tiene en cuenta entre otros aspectos el tiempo de vinculación en la institución en cargos de carrera en la modalidad provisional ni condiciones especiales de salud y situación de prepensionables, así como la trayectoria y hoja de vida de las accionantes.

Respecto a la provisión de cargos de carrera con lista de elegibles previo concurso de méritos la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-464/19 de la siguiente manera:

“La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera”¹⁰.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad¹¹. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro¹².

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley¹³.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este

⁹ Sentencia T-609 de 2019.

¹⁰ Artículo 125 de la Constitución Política.

¹¹ Sentencia T-373 de 2017, párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

¹² Sentencia T-373 de 2017, párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

¹³ Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad¹⁴.

En la misma providencia se refirió a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa de la siguiente manera:

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad¹⁵.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez¹⁶.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de

¹⁴ Sentencia T-373 de 2017

¹⁵ Sentencia T-014 de 2019.

¹⁶ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.’

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez¹⁷”

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”¹⁸.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección

¹⁷ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

¹⁸ Sentencia SU-446 de 2011.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que **antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos**, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando¹⁹.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público²⁰.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales²¹.

2.5.- Carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre la figura del hecho superado la jurisprudencia Constitucional ha expresado²²:

“... La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Así mismo, la Corte constitucional ha reiterado su aplicación cuando por la actuación (hacer algo) u omisión (dejar de hacerlo) se satisfaga lo solicitado en la tutela, lo que

¹⁹ Sentencia T-373 de 2017.

²⁰ Sentencia SU-691 de 2017.

²¹ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

²² Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.

Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
 NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
 DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
 SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL

Acción TUTELA

enerva al juez de hacer un pronunciamiento adicional, entre esos pronunciamientos el Despacho destaca el siguiente aparte²³:

“2.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”²⁵. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁶. En esos casos, la obligación del juez de tutela no es necesariamente pronunciarse de fondo.

En estos casos, la obligación del juez de tutela no es, indispensablemente, la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²⁸. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Y de manera reciente la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, reitera y clarifica el concepto de carencia actual y sus componentes, de la siguiente manera:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”²⁹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias³⁰:

²³ Corte Constitucional, sentencia T-970 de 15 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: LUIS HERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006²⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

²⁵ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁶ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

²⁷ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”.*

²⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de*

Expedientes:	190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes:	NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción	TUTELA

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³¹. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³² pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante³³. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado³⁴.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente³⁵. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

3.2. *No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991³⁶), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991³⁷38.

aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³² Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

³³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³⁵ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

³⁶ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

³⁷ “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

3.- EL CASO CONCRETO

Las señoras NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ, DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR, presentan acción de tutela en protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, el debido proceso, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; respeto a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (vinculada oficiosamente), solicitando la suspensión de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 y por ende la realización del examen presencial el día 11 de abril de 2021.

Explican las accionantes que la vulneración de los derechos invocados se presenta por la inexistencia de las condiciones de bioseguridad que eviten contagios de COVID 19, en la fecha programada para realizar las pruebas de la convocatoria, además de manera específica señalan las siguientes circunstancias individuales:

La señora NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, cuenta con 52 años de edad, y con enfermedad de base como síndrome del túnel del carpo severo y fibromialgia, e informa que ya sufrió contagio del virus de covid-19, ejerciendo su trabajo.

La señora NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ cuenta con 60 años de edad y ha laborado más de 24 años y 2 meses, en la Policía Nacional por lo que tiene el carácter de prepensionada.

La señora DORA ELENA BUITRAGO GRISALES cuenta con 53 años de edad y ha laborado más de 26 años, en la Policía Nacional.

Finalmente, la señora SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR cuenta con 41 años de edad.

Cabe precisar que las accionantes refieren que existe casi un 25% de empleados se encuentran en circunstancias de enfermedades preexistentes, madres y padres cabeza de familia o son pre pensionables, sin embargo, hasta la fecha únicamente se recibieron las tutelas acumuladas en el presente trámite, por lo que procede el análisis de las circunstancias que refieren las accionantes.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC sostiene que para la práctica de la prueba de las convocatorias aludidas, al igual que con otras pruebas de otros sectores ya realizadas, se cuenta con la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social previsto en la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 1754 de 2020, expedido para la reactivación de pruebas en los procesos de selección, razón por la cual sostienen que la presente acción constitucional es improcedente, ante la no vulneración de los derechos invocados.

Igualmente informó que mediante comunicado de 5 de abril de 2021, se informó el aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa de los niveles profesional, técnico y asistencial y que la nueva fecha será informada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, los aspirantes podrán ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "alertas", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas.

Por su parte, la POLICIA NACIONAL sostiene que las entidades que se encuentran a cargo de la realización de la prueba aludida son la COMISION NACIONAL DEL

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

SERVICIO CIVIL -CNSC, por lo que solicitó sea desvinculado de la presente acción constitucional.

También se destaca que en el presente tramite se ofició a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Trabajo y a la Defensoría del Pueblo para que informaran si las accionantes presentaron peticiones relacionadas con la suspensión del concurso.

Frente a este requerimiento se allegó información que indica que las accionantes NOHORA PATRICIA RODAS HENAO y SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR presentaron ante la Defensoría solicitud de suspensión de todos los procesos de concursos y demás convocatorias territoriales a nivel nacional en especial las próximas a realizarse como la del sector Defensa, hasta que supere la crisis de salud pública, aduciendo que el concurso de méritos era violatorio de la Declaración de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en cuanto a la protección de la vida, el derecho a la salud y la integridad personal, motivo por el cual se mediante oficio radicado el 4 de febrero de 2021 se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual generó a siguiente respuesta:

“...Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.” En ese sentido, esta Comisión se encuentra ampliamente facultada para adelantar la etapa de aplicación de pruebas de la Convocatoria del sector defensa la cual será llevada a cabo el próximo 11 de abril de 2021, en las diferentes ciudades de aplicación..., suscribe VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente Convocatorias...”

Las respuestas fueron puestas en conocimiento de las peticionarias y se allegaron a la presente acción.

Por su parte el Ministerio de Trabajo aunque no fue vinculado al presente tramite, sino que se le requería información sobre el conocimiento de los hechos descritos en la demanda, manifestó que la entidad no era competente para conocer del presente asunto por los sujetos de la relación contractual solicitando se declare improcedente la tutela y se desvincule al ministerio por legitimación en la causa por pasiva.

La Procuraduría General de la Nación también emitió respuesta para indica que en efecto se había presentado petición al respecto por parte de la señora NOHORA PATRICIA RODAS y la misma fue resuelta en los siguientes términos:

“...es preciso mencionar que la función preventiva que despliega la Procuraduría General de la Nación busca anticiparse y evitar la ocurrencia de actuaciones que afecten derechos, mediante la detección y advertencia de riesgos en la gestión pública. Igualmente promueve el respeto de las garantías de los derechos constitucionales, procurando hacer de la prevención un modelo para el desarrollo de la función administrativa.

La acción preventiva no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. De igual manera, en esta órbita, la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control; de allí que las recomendaciones efectuadas no obliguen a los vigilados.

En este sentido, la gestión preventiva no puede constituirse en una herramienta de presión a los servidores o particulares que cumplen funciones públicas, para que obren como lo desea la PGN, así se actúe con la intención de evitar perjuicios para la comunidad.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

La acción preventiva y de control de gestión asignada a esta dependencia tiene carácter selectivo, en la medida que se presume que todas las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, acatan las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia. Razón por la cual, en virtud del Principio de priorización de la actividad preventiva, consignado en la resolución aludida inicialmente, no se hace seguimiento a todos los casos.

Finalmente es importante aclarar, que la función preventiva desplegada por la Procuraduría tampoco debe ser confundida con la función de control interno institucional, señalada en la Ley 87 de 1993, la cual indica que es responsabilidad del representante legal o máximo directivo de cada entidad y de los jefes de cada una de las respectivas dependencias, establecer y desarrollar el Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, mencionando la norma ibidem sobre este tema, que es deber de las instituciones públicas, “definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;” e igualmente que es deber de las mismas “Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que la afecten” 2 . Frente al caso específico, es preciso recordar que:

- El artículo 130 de la Constitución Política, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.
- El Decreto Legislativo 491 de 2020, sobre la materia dispuso, lo siguiente:

(...)

Como se puede observar, el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso si garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19. Por lo anterior, le manifiesto que no se intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad arriba mencionadas. No obstante, en cualquier momento la Procuraduría puede ejercer la función preventiva sobre el particular, si lo estima conveniente.

En el evento de no encontrarse de acuerdo con las acciones adelantadas por la entidad pública objeto de su solicitud, le invitamos de manera respetuosa a que, si a bien tiene ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, para definir el fondo del asunto, en primer lugar, encuentra esta instancia que efectivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la etapa de planeación del proceso de selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva del personal no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa.

Por lo anterior los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, de la cual son participantes las demandantes, pues se encuentran inscritas de la siguiente manera:

NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,

Número de registro: 239626254 Código: 5-1 Grado: 18

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico de servicios, de inteligencia o de Policía Judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

OPEC: 80810

Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional.

Estado: Admitido.

NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ

Número de registro: 242698914

Código: 5-1 Grado: 18

Nivel: Técnico

Denominación: Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa

OPEC: 80932

Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional

Estado: Admitido.

DORA ELENA BUITRAGO GRISALES

Número de registro: 238966503 Código: 5-1

Grado: 12

Nivel: Técnico.

Denominación: técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa OPEC: 80457

Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional

Estado: Admitido.

SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Número de registro: 242764498 Código: 5-1 Grado: 27

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa

OPEC: 75220

Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional

Estado: No Admitido.

La aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

En el mismo sentido, verificó el Despacho que mediante comunicado de 5 de abril de 2021, se informó el aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa de los niveles profesional, técnico y asistencial y que la nueva fecha será informada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, los aspirantes podrán ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "alertas", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas.

No obstante, lo anterior, las pretensiones no solo están encaminadas a la suspensión de las pruebas escritas que habían sido programadas para el 11 de abril de 2021, sino de todo el proceso de selección hasta tanto dure la situación de emergencia sanitaria ya que dentro del personal de funcionarios que actualmente ocupan los cargos que salieron a concurso en la convocatoria, se encuentran personas con comorbilidades (hipertensión, diabetes), enfermedades terminales como el cáncer y otras patologías coronarias, incompatible con el COVID-19, los cuales estarían en riesgo alto de contraer COVI-19 al salir a presentar la prueba escrita para defensa de su cargo o en la otra opción de no asistir perderían su puesto por no presentar la prueba, por lo tanto no puede considerarse superada la causa que motivó la presente acción, sino que procede el Despacho a analizar la viabilidad de la presentación de las pruebas escritas en la nueva fecha que programe la CNSC y la suspensión del concurso en general.

Es así como se advierte que mediante la Resolución No. 6451 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio atendiendo a la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.

Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL

Acción TUTELA

Salud y Protección Social, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, sin embargo el Ministerio de Justicia y del Derecho con posterioridad expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020³⁹ y en consecuencia dispuso la REACTIVACION de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en todos los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, tal como lo señala el artículo 2 de dicha normatividad, así:

“(…) Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicioneen (…).”

Se destaca que la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”* entre otros aspectos indica el uso adecuado de tapabocas, lavado de manos y distanciamientos físico. Además, hace énfasis en fortalecer” los procesos de limpieza y desinfección de elementos e insumos de uso habitual, superficies, equipos de uso frecuente, el manejo de residuos producto de la actividad o sector, el adecuado uso de Elementos de Protección Personal (EPP) y optimizar la ventilación del lugar y el cumplimiento de condiciones higiénicas sanitarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, las demandantes sostienen que al realizarse la prueba y de ser presentarla por quienes están admitidas en la fecha que fije la comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se genera un riesgo tanto para su salud y vida, ante un posible contagio de COVID 19 y la de los demás participantes.

No obstante, lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con las respuestas dadas en la presente acción constitucional informan que, acatando la legislación de Emergencia Sanitaria, y en salvaguarda de la salud y la integridad de los participantes, ya tiene establecidos, y previstos todos y cada uno de los protocolo de bioseguridad, de manera rigurosa y adecuado, para evitar la propagación y los contagios del COVID 19, consistente en el lavado de manos, distanciamiento social con el apoyo del personal de logística que garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros, uso de tapabocas, desinfección de áreas del sitio de aplicación, control de temperatura frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas, directrices que están contenidas tanto en decretos nacionales como en el manual interno.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo informó que con respecto a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, como se presenta en el caso de las accionantes admitidas y los demás participantes aplicará el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 que señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión ArterialHTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva

³⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Crónica- EPOC, malnutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

- Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.
- Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.
- Ventilación en el punto de aplicación
- Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.
- Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

De acuerdo con las explicaciones entregadas por la Comisión Nacional, encuentra esta instancia que en el presente caso la entidad no vulnera los Derechos Fundamentales invocados, ni tampoco se observa y prueba un perjuicio irremediable, que habilite la protección de los derechos por amenaza de vulneración, pues como lo explicó la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, ya tenía previsto para el 11 de abril, y seguramente continuará con ellas en la nueva fecha que se programe, la aplicación de todas las medidas preventivas de bioseguridad para que se desarrollen las pruebas escritas, conforme a la normatividad que el Gobierno nacional ha establecido para ello.

En consecuencia, la presentación de la prueba escrita no atenta de forma directa con el derecho a la vida y la salud, bajo el entendido de que será un procedimiento regido por sistemas de seguridad aprobados por el Ministerio los cuales se erigen como los mecanismos mínimos indispensables para prevenir una mayor propagación de esta pandemia en aplicación a lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó como protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y los cuales deberán ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Tampoco se vulnera el derecho al trabajo o la estabilidad reforzada de las accionantes en tanto la normatividad vigente establece, por mandato de la Constitución Política, sin importar la entidad o sector público de que se trate, el proceso de selección mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa.

Es así como la Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

«ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. “

De la misma manera, la Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentar el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

«ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.»

«ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.»

«ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño».

De acuerdo con las disposiciones indicadas, los empleos de carrera administrativa se proveen mediante nombramiento en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas por el sistema de mérito, es decir, que el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Y Conforme a lo expuesto, encuentra este Despacho Judicial, que la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar la prueba escrita, inicialmente para el 11 de abril de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones constitucionales y legales diseñadas para el acceso a los cargos públicos, y adicionalmente, acató los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, por tanto, no vulnerara los derechos fundamentales invocados por las accionantes, pues es claro que la entidad está garantizando, para el desarrollo de la prueba escrita, desde cuando la programó para el 11 de abril y para el momento de llevarla a cabo, el cumplimiento, por cierto estricto, del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de la Protección Social, con fines de minimizar al máximo el riesgo de contagio, tanto para las accionantes como de los demás participantes, adicional a que no se allega con las demandas prueba de presentar enfermedades preexistente relacionadas, o los requisitos alegados sobre la calidad de pre pensionables, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Por otra parte, además de la pretensión general de suspensión de las pruebas escritas y del concurso en sí mismo, ya analizada, las demandantes formulan otras pretensiones relacionadas con la solicitud de cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1033 de 2006 referido a la creación de la Comisión de Seguimiento y Verificación, así como a la creación de manual de funciones de los cargos puestos en concurso, y la capacitación al

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.

Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL

Acción TUTELA

personal que actualmente ocupa los cargos sometidos a concurso, aduciendo que estas falencias vulneran sus derechos fundamentales.

Ahora bien, sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, consistente en el incumplimiento del artículo 7 de la Ley 1033 de 2006 porque no se ha conformado la Comisión Asesora y de Seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en aquella ley, el Despacho se permite apropiarse las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en auto Interlocutorio O-551-2020, proferido dentro del proceso de NULIDAD con radicado 11001-03-25-000-2019-00601 00 (4727-2019) seguido en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, donde se resolvió sobre la solicitud de suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Acuerdo CNSC-20191000002506 del 23 de abril de 2019, «*Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección N.º 637 de 2018-Sector Defensa*», en el cual la corporación señaló:

“Séptimo problema jurídico

¿El acuerdo de convocatoria violación del artículo 7 de la Ley 1033 de 2006 porque no se conformó la comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en aquella ley?

Caso concreto

Como se expuso anteriormente, a través de la Ley 1033 de 2006 se confirieron expresas facultades al presidente de la República para expedir las normas que señalaran el sistema especial de carrera del Sector Defensa y el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector Defensa, con sujeción a los parámetros descritos por el artículo 6 ejusdem. Para tal propósito ordenó que se conformara una comisión asesora de la siguiente manera:

«Artículo 7º. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La comisión de seguimiento se reunirá previa convocatoria del presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.»

Como se puede advertir del tenor literal de la norma, la comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias, tenía la finalidad de asesorar al Gobierno Nacional en el proceso de elaboración de los decretos ley que regularían la carrera especial del personal civil del Sector Defensa, labor que concluyó con la expedición de los Decretos 091 y 092 de 2007, frente a los cuales no se expone reparo. Nótese que su conformación de manera alguna se impone como condición para la suscripción de la convocatoria a concurso, actuación que es exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al tenor del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entidad que la desarrolla de forma autónoma, tal y como antes se precisó.

Conclusión: El acto demandado no viola el artículo 7 de la Ley 1033 de 2006, teniendo en cuenta que la comisión asesora y de seguimiento fue concebida para asesorar en la expedición de los Decretos 091 y 092 de 2007 y no del Acuerdo CNSC- 20191000002506 del 23 de abril de 2019.” (subraya el Despacho)

Así las cosas conforme a las orientaciones que anteceden el Despacho no advierte vulneración a los derechos invocados por las accionantes toda vez que la conformación de comisión asesora y de seguimiento fue concebida para asesorar en la expedición de los Decretos que regularían la carrera especial del personal civil del Sector Defensa las cuales constan en los Decretos 091 y 092 de 2007, mas no para la expedición de los acuerdos que citan las convocatorias 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa.

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.

Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL

Acción TUTELA

Y en relación a la pretensión de que se organicen los manuales de funciones de las entidades del sector Defensa, inmersas en las convocatorias del Sector Defensa - Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, al respecto el Despacho verifica que el director general de la Policía Nacional, en el momento oportuno ya había expedido la Resolución 04520 de 18 de julio de 2016 por medio de la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias para empleos públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa dirección general de la Policía Nacional, es decir del personal inmerso en las convocatorias Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 a las cuales se inscribieron las accionantes, sobre el cual no se ha realizado reparo alguno, por lo que no se encuentra que se vulneren los derechos de las accionantes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de capacitación para el personal que hoy ocupa los cargos convocados en la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 según lo ordena la Ley 1033 de 2006, el Despacho encuentra que la citada ley establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, y se conceden unas facultades, conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para expedir las normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio de dichas dependencias, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Facultades que como se explicó en procedencia fueron agotadas una vez se expidieron los decretos de que trata la norma, razón por la cual la petición no es procedente en esta sede constitucional al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos invocados por la no capacitación al personal aduciendo incumplimiento de la Ley 1033 de 2006, ya que este no era el objeto de la norma.

Adicionalmente el Despacho no encuentra que la presunta falta de capacitación tenga relación con la solicitud de suspensión de las pruebas escritas o concurso, ya que precisamente el concurso busca la participación de los aspirantes en igualdad de condiciones por lo que considera el despacho que no es exigible por parte de las accionantes una capacitación especial para el mismo, por el solo hecho de estar vinculadas actualmente en los cargos ofertados.

Finalmente, las accionantes refieren que se han expedido constancias de experiencia con errores razón por la cual el personal no ha podido inscribirse válidamente, por lo que solicitan su corrección para que puedan hacerlo.

Sobre este aspecto vale decir en primer lugar que el concurso está en la etapa de pruebas escritas, las cuales como ya se advirtió fueron suspendidas sin que se conozca la nueva fecha de su realización, es decir la etapa de inscripción ya concluyó.

Así mismo, como se indicó las accionantes NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ, DORA ELENA BUITRAGO GRISALES superaron la etapa de inscripción, por lo que se encuentran admitidas a las convocatorias por ellas escogidas, en esos sentido no evidencia el Despacho una vulneración de sus derechos fundamentales relacionados con la expedición de certificados de experiencia para inscribirse válidamente.

Por otra parte en relación con la señora SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR, quien se encuentra en estado No Admitido, se advirtió que *“la aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación.*

Expedientes: 190013333005 2021 00041 00 acumulado con los procesos 190013333005 2021 00042 00, 190013333005 2021 00046 00 y 190013333005 2021 00048 00.
Accionantes: NOHORA PATRICIA RODAS HENAO,
NUBIA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ
DORA ELENA BUITRAGO GRISALES y
SANDRA PATRICIA HERRERA TOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL
Acción TUTELA

Por lo tanto, *NO continúa dentro del proceso de selección*", en ese sentido la razón de su exclusión no tuvo que ver con el certificado de experiencia expedido por la entidad sino con un factor diferente – Educación, situación que debió debatir en la oportunidad pertinente para presentar recursos, reclamaciones o reconsideraciones, sin que se allegue prueba de haberlo cumplido, razón por la que tampoco encuentra el despacho conculcado sus derechos fundamentales bajo el argumento aducido.

Por último, destaca esta instancia que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales, sin embargo en el caso concreto no se encuentra vulneración de los derechos aducidos por las accionantes, por tanto se impone negar las pretensiones.

En conclusión, las pretensiones de las tutelas acumuladas no están llamadas a prosperar, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, al no evidenciarse la vulneración de sus derechos fundamentales.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

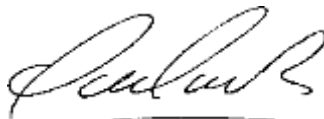
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, por cualquier medio eficaz en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inmediatamente reciba la notificación de esta sentencia, PUBLIQUE la presente providencia en la página web en la que se encuentran los avisos de las convocatorias 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa.

CUARTO. Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb7c41eef6790694700f40b18368e2b8e8673b890deed51de11948099a2620**

Documento generado en 07/04/2021 02:45:24 PM